

Las entidades locales cuentan con el privilegio de no tener que prestar caución.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 30 de julio de 2014 (Roj SAN 3457/2014).

Antecedente normativo

Cita:

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

1. Planteamiento

Las Corporaciones locales cuentan con el privilegio de no tener que prestar caución, como medida contracautelar del artículo 133.1 de la Ley Jurisdiccional, pues la Administración acreedora cuenta con medios suficientes para asegurar el cobro de un crédito que tiene la naturaleza de ingreso de derecho público, a esta conclusión llega la Audiencia Nacional en un asunto relacionado con el reintegro de las subvenciones percibidas por una Corporación local.

La cuestión se plantea con ocasión de un auto dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en un procedimiento de reintegro de una subvención, en el que se acuerda la suspensión cautelar de la resolución dictada por la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social previa prestación de caución por el importe que era objeto de reintegro.

La Corporación local como beneficiaria de unas ayudas concedidas por el Instituto Nacional de Empleo para la contratación de trabajadores desempleados, en obras y servicios de interés general y social, fue requerida para que reintegrara la subvención percibida. Contra esta resolución interpuso recurso de alzada que fue desestimado. El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el procedimiento ordinario seguido, dictó Auto por el que acordaba la suspensión cautelar de la resolución de la Subdirección General previa prestación de caución por el importe que era objeto de reintegro.

El auto se fundamenta en el artículo 133 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de garantizar los perjuicios que se podrían causar a la Administración derivados de la suspensión.

La Corporación local, en el recurso de apelación interpuesto contra este auto, considera que la entidad local no está obligada a prestar caución alguna. En su recurso alega, entre otros motivos, que el auto vulnera el artículo 133 de la Ley jurisdiccional ya que la exigencia de fianza o aval es un modo de asegurar el resultado de la sentencia pero que, en el caso de deudas de los entes públicos, se

permite la extinción de deudas de naturaleza pública vencidas, líquidas y exigibles a través de deducción transferencias o a través de compensación. Además, alega que la Ley reguladora de las Haciendas locales impide la exigencia de caución a las entidades locales.

2. Consideraciones jurídicas de la Audiencia Nacional

La Audiencia Nacional centra el motivo de discrepancia en la exigencia de caución a las entidades locales conforme a la norma general establecida en el artículo 133 de la LJCA.

Este artículo en su apartado primero establece lo siguiente:

“Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos”.

Entiende la Audiencia, en base a diversas sentencias del Tribunal Supremo que cita, que la Ley confiere al órgano judicial un margen de apreciación *“para valorar la conveniencia de establecer la garantía en cada caso, conciliando y ponderando todos los intereses que estén afectados por la contienda judicial y sean dignos de protección provisional”.* *“La caución, sigue la Audiencia, trata de evitar los eventuales los eventuales perjuicios al Tesoro que podrían derivarse de la insolvencia de la persona o empresa obligada al reembolso de los beneficios públicos concedidos.”*

En materia de subvenciones se destaca la existencia de un indiscutible interés general y público en el reintegro, como así se recoge por la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando afirma que es necesario que *“se cumplan las condiciones que determinaron el otorgamiento de la subvención, no sólo por el efecto ejemplificador que ello supone, sino por la necesidad de que los recursos disponibles para la actividad de fomento sean utilizados en forma adecuada y conforme a la legalidad, sin que se conviertan en liberalidad a quienes no cumplen los compromisos asumidos. (Auto TS 25-2-1998 Rec 520/1997).”*

Admite la Audiencia Nacional que cuando la suspensión cautelar afecta a entidades locales, estos principios han de ser matizados. Así reconoce que éstas cuentan con el privilegio de no tener que prestar caución, debido a la facilidad que tiene la Administración acreedora para asegurar el cobro de un crédito que tiene la naturaleza de ingreso de derecho público.

Recuerda la Audiencia Nacional que *“el artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo (Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) permite a la entidad pública otorgante de la subvención exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad local afectada”.* De este modo, el interés público queda asegurado (artículo 133 de la LRJCA), *“puesto que el ordenamiento jurídico arbitra los mecanismos que garantizan el pago.”*

Por ello, la Ley reguladora de las Haciendas locales, en su artículo 173, apartado segundo, establece que: *“Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar*

providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público”.

En consecuencia, la Audiencia Nacional estima el recurso de apelación interpuesto por la corporación local contra el auto dictado por el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo y lo revoca por no ser conforme a derecho.

3. Conclusiones de la sentencia

La medida cautelar de suspensión puede ir acompañada de otras medidas, como la presentación de cauciones o fianzas para responder de los perjuicios que se puedan derivar de la suspensión. La Ley jurisdiccional así lo establece y otorga al órgano judicial un amplio margen de apreciación para valorar la conveniencia de establecer una garantía.

Además, en materia de subvenciones es indiscutible la existencia de un interés general en el reintegro inmediato, pero cuando la medida cautelar de suspensión afecta a una entidad local y tiene por objeto el asegurar el cobro de un crédito que tiene la naturaleza de ingreso de derecho público, el ordenamiento arbitra mecanismos para garantizar este reintegro.

www.lasclavesdelderecho.com